



***DEL «CONSOLAT DE MAR» AL «LIBRO LLAMADO
CONSULADO DE MAR»:
APROXIMACIÓN HISTÓRICA.***



IMPORTANCIA Y SIGNIFICADO DEL LLIBRE DEL CONSOLAT DE MAR

Si con unas pocas palabras tuviéramos que resumir la importancia y significado del *Llibre del Consolat de Mar* éstas se centrarían, sin lugar a dudas, en su indiscutible consideración de máxima aportación de las tierras de la antigua Corona de Aragón a la historia del derecho mundial.

Una obra gestada, elaborada y completada en plena Edad Media y en donde, a lo largo de los siglos, los «*savis hòmens qui van per lo món*» a que aluden repetidamente muchos de sus capítulos, recogieron y sistematizaron ordenaciones, usos y prácticas marítimo-comerciales dando lugar a un código marítimo utilizado en importantes países de Europa hasta finales del siglo XVIII. La mayor difusión la tuvo siglos después de su redacción como lo demuestran las fechas de sus traducciones al italiano, francés, holandés, alemán e inglés. Como afirma Pere Bohigas, "*nada indicatanto la sabiduría de estas leyes, como que fueran aceptadas por los países europeos de mayor auge mercantil y marítimo, en pleno Renacimiento, cuando el mundo medieval que había dado sentido y forma al «Llibre del Consolat de Mar», se había transformado en el mundo moderno, con concepciones jurídicas y políticas distintas de las medievales*"¹.

La gran difusión del *Llibre del Consolat de Mar* nace, para Perels, de las ediciones italianas que lo divulgaron por Centroeuropa, donde llegó a suponerse que era una obra italiana. Asimismo, continúa este autor, el valor del libro, no está en sus disposiciones particulares, «*sino en lo admirable de su conjunto, en la riqueza de sus detalles y en su tendencia concienzuda a una justicia equitativa. Estas son las causas de su enorme autoridad y difusión en el extranjero, comparable con la que alcanzó el Corpus Iuris Civilis romano*»².

De su extraordinaria influencia jurídica son pruebas hechos como su traducción al inglés en 1874 por Sir Traver Twiss «*y no por curiosidad histórica, sino por razones de utilidad*» en palabras de Pere Bohigas; la existencia de una sentencia norteamericana de principios del siglo XX mencionada por Perels que negó una acción por

¹ BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsímil de la edició príncipe (¿Barcelona, hacia 1484?)*. Barcelona: Gráficas Marina, 1953, p. 11.

Deseamos agradecer la colaboración prestada por Francisco Castro Muela y Maque Falgás en la realización de este libro.

² BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsímil...*, p. 21.

no estar fundada en el *Consolat de Mar* y, por último, que, todavía en marzo de 1937, el tribunal de apelación de Alejandría invocara uno de sus capítulos para dictar una sentencia ³.

HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN DEL «CONSOLAT DE MAR»

El *Llibre del Consolat de Mar* tiene su lejano origen en los pisanos «*Constitutum usus*», «*Breve consulum maris*» —datados, respectivamente, en los años 1160 y 1162— y en un texto latino de la primera mitad del siglo trece, el «*Consuetudo maris*», que ha estado documentado en tierras catalanas en el año 1231 ⁴.

Pocos años después de la conquista del reino de Valencia, Jaime I fijó, en 1243, la demarcación de la Ribera marítima de Barcelona. Sus habitantes sometieron al rey, en el año 1258, unas ordenanzas referentes a la carga y descarga de naves, vigilancias de las mismas, etc. que fueron aprobadas por el propio monarca en agosto de ese mismo año bajo el nombre de «*Carta consulatus riparie Barchinone*»⁵. Como afirma Pere Bohigas, al redactarse las ordenanzas de la Ribera barcelonesa «*no parece que se hubieran codificado todavía las costumbres marítimas de Barcelona, que dieron lugar a lo que más adelante se llamó el Llibre del Consolat de Mar*»⁶.

Poco tiempo después de la aprobación real, la reorganización del municipio barcelonés con la consolidación de los consellers y del *Consell de Cent* implicó la absorción de la corporación de los ribereños por parte del municipio y la pérdida del nivel

³ Los datos referidos a Perels, Sir Traver Twiss y a la sentencia norteamericana, han sido tomados de BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsimil...*, p. 21. La decisión del tribunal de apelaciones de Alejandría es mencionada por FERRANDO FRANCÉS, A., "Introducció", en *Llibre del Consolat de Mar (Arxiu Municipal de València) Any 1407*. Valencia: Vicent García Editores, 1979, p. IX.

⁴ Una visión general de la evolución histórica hasta el s. XIX de la institución del *Consolat de Mar*, puede leerse en las correspondientes entradas que figuran en el tomo III de la *Gran Enciclopedia de la Región Valenciana* (Valencia: Gran Enciclopedia de la Región Valenciana, 1973), en el volumen VI de la *Gran Enciclopedia de España* (Zaragoza: Enciclopedia de España, 1992) y en el tomo VIII de la *Gran Enciclopedia Catalana* (Barcelona: Enciclopèdia Catalana, 1998).

Las referencias sobre Pisa pueden encontrarse en BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsimil...*, p. 11 mientras que, las de tierras catalanas (Vic y Barcelona), han sido tomadas de FERRANDO FRANCÉS, A., "Introducció", en *Llibre del Consolat de Mar...*, pp. IX-X.

⁵ BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsimil...*, p. 12.

⁶ BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsimil...*, p. 12.

de autonomía del que hubieran podido alcanzar. En el último cuarto del siglo XIII, los consellers del municipio barcelonés pueden nombrar a los prohombres de la Ribera, que en el año 1282 ya aparecen con el nombre de cónsules de mar ⁷.

La regia concesión de jurisdicción autónoma a los consulados de mar se producirá en 1283, con ocasión de una coyuntura desfavorable al monarca Pedro el Grande, que le obligará a hacer concesiones a los estamentos para conseguir el apoyo de los reinos. En Valencia, los ciudadanos aprovecharon este momento de debilidad política del rey para pedirle la erección de un consulado de mar con ciertas características. En el privilegio otorgado a Valencia por el rey Pedro el Grande, el 1 de diciembre de 1283, se concedía que, anualmente, los prohombres de la mar eligieran por Navidad dos cónsules de la mar. Los elegidos debían ser entendidos en el arte o uso del mar y, después de jurar fidelidad al monarca, recibían una jurisdicción real delegada sobre mercaderes y hombres de mar, a fin de resolver sus controversias internas sobre aquellas materias previstas en la costumbre del mar y de acuerdo con lo que se acostumbraba a hacer en Barcelona ⁸.

Si bien es cierto que, en el privilegio de Pedro el Grande de 1283 que establecía los cónsules de mar de Valencia, se ordenaba, expresamente, que dichos cónsules se rigieran por la costumbre de Barcelona y que los contratos y divergencias entre hombres de mar y mercaderes en Valencia habían de ser concluidos según el uso del mar que se acostumbraba practicar en la ciudad condal⁹, cabe señalar que los cónsules de mar barceloneses no tendrán aún la jurisdicción autónoma que defina e individualice, posteriormente, la institución del *Consolat de Mar*¹⁰.

Esta independencia jurisdiccional será establecida por vez primera, precisamente, con el *Consolat de Mar* de Valencia y, desde la capital del Turia, será exportada al resto de consulados de la Corona de Aragón y de Castilla al ser utilizada la

⁷ MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, "El *Llibre del Consolat de Mar* y el ordenamiento jurídico del mar", *Anuario de Historia del Derecho*, LXVII (1997), vol. 1, p. 211.

⁸ MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, *op. cit.*, p. 212.

⁹ «*Sciunt (dicti consules) de arte seu usu maris et terminent contractus et dissensiones inter homines maris et mercatores que iuxta consuetudinem maris fuerint terminanda, prout est in Barchinona fieri consuetum*» (BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsimil...*, p. 12, nota 5).

¹⁰ MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, *op. cit.*, p. 211.

estructura orgánica y funcional del *Consolat* de Valencia como modelo para la reorganización y “refundación” de dichos consulados, incluido los de Barcelona y Mallorca, a partir de mediados del siglo XIV.

Asimismo, la organización consular valenciana se articuló, posteriormente, en corporación administrativa-profesional con competencia sobre el Grao de Valencia y, en ella, se nombró un juez de apelaciones *ad hoc* para evitar que las causas mercantiles pudieran extraerse del consulado. Además, poco a poco, fueron desarrollándose sus competencias y estructura orgánica a través de la creación de órganos colegiales consultivos y deliberantes de prohombres y mercaderes. Unos órganos colegiales que, además, contribuyeron decisivamente a la fijación y formulación de ordenanzas marítimas o a su interpretación o modificación y que, desde Valencia y siguiendo su modelo, fueron exportados al resto de consulados marítimos de la época ¹¹ .

Por todo ello, y tal y como afirma Antoni Ferrando, si el origen barcelonés de una parte del *Llibre del Consolat de Mar* parece indudable —ya lo vio así el bibliógrafo valenciano José Ribelles Comín—, es en Valencia donde adquiere su formulación definitiva y será nuestro consulado, en los decenios centrales del siglo catorce, el que aportará una estructura, un patrón y un modelo de funcionamiento a los consulados que se irán creando en toda la Corona de Aragón, incluidos los de Barcelona y Mallorca ¹² .

A este respecto, el profesor Antoni Ferrando afirmará nuevamente ¹³ :

«En l'etapa crítica de la primera meitat del segle XIV, el Consolat de València esdevingué el principal suport de la institució consular i de la tradició jurídic-marítima de la Corona d'Aragó. És recisament en aquesta etapa, concretament entre 1320 i 1330, segons Garcia i Sanz, que cal datar la compilació valenciana de les “Costumes de mar”, nucli principal del futur LCM [Llibre del Consolat de Mar]. Ferran Valls i

¹¹ MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, *op. cit.*, p. 212.

¹² FERRANDO FRANCÉS, A., “Introducció”, en *Llibre del Consolat de Mar...*, p. XI.

¹³ FERRANDO FRANCÉS, A., “Introducció”, en *Llibre del Consolat de Mar...*, p. XII.

Taverner ja apuntà la possible paternitat valenciana de la part per ell anomenada "Usatges" i de la pila de notes, glosses i comentaris d'alguns Capítols, així com de les declaracions i amplificacions d'altres, que, tot plegat, engrossiren substancialment el LCM en el primer terç del segle XIV, coincidint amb una època de decadència econòmica a Catalunya».

Según Arcadí Garcia i Sanz, una de las más importantes diferencias entre el primitivo consulado de Barcelona y el de Valencia, será el papel de éste último como prototipo de consulado con jurisdicción real desde sus orígenes, característica en la que, según este investigador, parece radicar la razón de la fuerte influencia del consulado valenciano en la erección de los demás consulados durante el siglo XIV a impulsos, probablemente, de la creciente autoridad del poder real y de los municipios de las grandes ciudades marítimas.

Es, precisamente, de este estudioso castellonense de quien tomamos, resumida, la historia del *Consolat de Mar* de Valencia en su etapa de formación y máximo esplendor tal y como la expuso él en el año 1980 durante la celebración del *I Congreso de Historia del País Valenciano*. En su comunicación, Garcia i Sanz sintetiza sus múltiples estudios sobre esta institución medieval que le han llevado a ser reconocido internacionalmente como el máximo especialista en el *Consolat* y en el Derecho Marítimo medieval ¹⁴ :

«La història del Consolat de mar de València durant l'Edat Mitjana té dues èpoques clarament diferenciades: l'època antiga, que va des de l'erecció l'any 1283 fins a les grans reformes de l'estructura del Consolat de mar de 1358-1362, i l'època nova, que va des d'aquestes reformes fins a la fi de l'Edat Mitjana. La distinció no és pas purament cronològica, sinó que

¹⁴ GARCÍA I SANZ, A., "La primera època del Consolat de Mar de Valencia (1283-1362)", en *I Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. II. Valencia: Univ. de Valencia, 1980, pp. 501-507.

marca un conjunt de diferències essencials entre el Consolat antic i el Consolat nou, des de la simple situació de l'organisme dintre de la ciutat (a l'església de Santa Tecla l'antic i a la Llotja el nou) fins a la jurisdicció (limitada als actes marítims l'antic i extensiva als mercantils el nou).

[...]

LA JURISDICCIO SOBRE ELS ACTES COMERCIALS MARÍTIMS EN ELS FURS DE JAUME I

En els Furs de Jaume I restà una greu concurrència de jurisdiccions en la matèria relativa als fets i actes marítims. D'una banda, la jurisdicció del batlle general s'estenia als fets, punibles o no, produïts més enllà de cent milles dins la mar. A part d'això, el batlle general era jutge ordinari dels moros de realenc i de llocs eclesiàstics, així com dels jueus, tenia jurisdicció sobre l'exportació de coses prohibides i era qui donava i judicava les llicències d'armament naval. Per una altra part, la jurisdicció civil i penal ordinària, dintre del terme de la ciutat, que s'estenia cent milles mar endins, corresponia al justícia o cort, que era competent "en tots los pleitz criminals e civils e tots los clams qui seran en la ciutat e en tot lo terme de la ciutat", regla general de la qual no eren pas exclosos els fets del comerç marítim.

Després d'erigit el Consolat de mar, hom considerà que "el Consolat és devallat del Justiciat de València", i aquesta derivació històrico-jurídica del Justiciat o cort de la ciutat de València —que es materialitzava en el fet del jurament dels còsols en poder del justícia—tingué per al Consolat de mar caràcter de principi o doctrina general, de la qual derivaren conseqüències importants —gairebé gosaríem dir que substancials— tot al llarg de la seva història.

La concurrència i la imprecisió de límits entre la jurisdicció del batlle general i la del justícia, de què suara hem parlat, es traduí, durant el segle XIV, en una autèntica lluita entre ambdues jurisdiccions. En matèria penal, aquesta lluita jurisdiccional amb el batlle, la sostingué el justícia, però en matèria civil, com després veurem, fou el Consolat de mar qui l'hagué de sostenir. D'aquesta herència i d'aquesta lluita, la jurisdicció del Consolat de mar de València en sortí beneficiada, perquè en tragué dues conseqüències ben característiques, que des d'aleshores esdevingueren essencials en la jurisdicció del Consolat de mar de València i en la de tots els altres consolats de mar [...], que n'adoptaren el patró jurisdiccional. Aquestes característiques foren: 1.^a, l'exclusió de la matèria penal de la jurisdicció consular, i 2.^a, la configuració de la jurisdicció consular com una jurisdicció civil limitada objectivament per raó de la matèria, sense discriminació de la condició social o professional de les persones. Aquestes dues característiques són les que donaren a la jurisdicció consular aquell to d'especialitat i d'eficàcia, que la convertí en la jurisdicció més progressiva de l'Edat Mitjana.

L'ERECCIÓ DEL CONSOLAT DE MAR DE VALÈNCIA

El Consolat de mar fou erigit a València en una ocasió memorable. Una d'aquelles ocasions, força repetides en la història política de la Corona d'Aragó, que el rei —en aquest cas, Pere el Gran—, freturés de l'ajuda dels seus súbdits, alçava la post de les gràcies i concessions, a canvi dels subsidis i les ajudes del seu poble. És el Privilegium magnum d'1 de desembre de 1283, rèplica valenciana del cèlebre Privilegi general d'Aragó, atorgat dos mesos abans, el qual tenia com anex un atrevit memorial de peticions aragoneses relatives al regne de València, de les quals era la principal la relativa a la lliure aplicació a València del fur d'Aragó.

Aquest Privilegium magnum valencià —sens dubte per a contrarestar la pressió política aragonesa— conté una llarga sèrie de concessions aplicables a totes les ciutats, viles i llocs del regne que volguessin acceptar els Furs valencians, i en un anex conté algunes gràcies especials atorgades exclusivament a la ciutat de València, entre les quals hi ha la concessió del Consolat de mar “prout est in Barchinona fieri consuetum”.

Aquesta primitiva concessió, un xic improvisada i força embrionaria encara, deixava molts caps solts sobre el que havia d'ésser el Consolat de mar i la seva jurisdicció. Un més mes tard, el 5 de gener de 1284, de Barcelona estant, el rei Pere ampliava la concessió, fent-ne una de nova als cònsols i prohoms de mar de València, perquè poguessin construir al Grau una barraca on guardar els aparells navals, constituir-se en gremi o confraria (facere comune) i aplegar els diners necessaris per fer la barraca, tenir endreçat el Grau i útil la palanca del Godalaviar, i fer tot allò que calgués en servei del rei i de la ciutat de València i profit dels seus homes de mar. Un altre privilegi de la mateixa data, atorgat als municipis de Morvedre, Xàtiva, Sogorb, Morella, Alzira, Cullera, Gandia, Lliria i Castelló, interpretant els dubtes que havia suscitat l'aplicabilitat del Privilegium magnum, resolva que la concessió del Consolat de mar era exclusiva de la ciutat de València i no s'estenia ni es podia estendre a les altres corporacions locals del regne. Aquest precepte prohibia l'erecció de consolats de mar en altres llocs del regne, en el moment mateix de la concepció del Consolat de mar valencià. Aquest precepte tingué un gran abast històric, perquè va fer que, durant tot el temps de vigència dels Furs, no hi hagués ni pogués haver en tot el regne de València cap altre Consolat de mar que el de la ciutat de València.

En la jurisdicció consular, el portell més gran que la primitiva concessió havia deixat obert, dintre del dret dels Furs, era el dels recursos

d'apel·lació. Els jurats i prohoms de València-ciutat se n'adonaren ben aviat, i per a tancar-lo, obtingueren del rei un privilegi datat a Albarracín el 9 de desembre de 1284, el qual disposava que cada any, en elegir els còsols, fos assignat pel rei o el procurador reial un jutge d'apel·lacions, que conegués de totes les que emanessin de resolucions dictades pel Consolat.

[...]

Amb aquests preceptes, estava assegurada la base jurídica del Consolat de mar. Vegem ara com prengué cos i començà de funcionar la institució.

L'estructura orgànica del Consolat de mar fou establerta — d'acord amb els privilegis d'erecció— sobre la base de dos còsols, elegits pels prohoms de mar, i un jutge d'apel·lacions nomenat pel rei o el procurador reial. De fet, emperò, el jutge fou també elegit junt amb els còsols, i el procurador reial es limitava a confirmar el que li era presentat pels prohoms de mar. Els còsols juraven el càrrec el dia de Nadal en la Catedral davant del justícia, a continuació del jurament d'aquest; i, després de la diada de Nadal, tenia lloc la presentació del jutge d'apells al portantveus de procurador, que el rebia com a tal. Tant els còsols com el jutge, per causa justificada podien comanar l'exercici de llur càrrec a un lloctinent que ells mateixos nomenaven. Ja de bon principi hi hagué també al Consolat de mar, com a personal auxiliar imprescindible, el notari o escrivà i el saig.

No sabem ben bé per quina raó, el Consolat de mar de Valencia fou establert de bon principi en l'església de Santa Tecla. Aquesta església estava situada a la plaça llavors anomenada "de la Figuera", al començament del carrer de la Mar, baixant a mà dreta, en el lloc que avui forma part de la plaça de la Reina, poc abans del cantó on comença el mateix carrer de la Mar. [...]

En el caient jurídic, la innovació més important que l'erecció del Consolat de mar va suposar, és l'abandonament del dret marítim dels Furs de Jaume I, i la introducció a València d'un dret nou, anomenat Usus et Consuetudo maris, l'aplicació del qual en el Consolat de mar és expressament prescrita pel privilegi d'1 de desembre de 1283. Aquest dret era un conjunt de pràctiques jurídic-marítimes (Usus maris) basades en un text jurídic escrit (Consuetudo maris), i ambdós elements constituïen la tradició jurídic-marítima pròpia de la mar Mediterrània occidental. Aquest text escrit és documentat a Catalunya —més precisament a Vic— l'any 1231, i més tard, el 1272, havia estat incorporat en versió catalana a la Costum de Tortosa. La seva procedència era probablement extra-hispànica i s'havia introduït a la Península Ibèrica pels usos marítimes de la Ribera de Barcelona. El privilegi valencià d'erecció del Consolat de mar seguia, doncs, en aquest sentit una línia jurídic-marítima ben definida.

LA INDEPENDITZACIÓ DE LA JURISDICCIO CONSULAR

Arribat el segle XIV i una vegada assegurats la implantació i el funcionament normal del Consolat de mar, començaren de manifestar-se en la vida pràctica els defectes que no havien estat resolts en els privilegis fundacionals.

[...]

Però el gran portell de la jurisdicció consular que seguia obert, tot i que el privilegi de 9 de desembre de 1284 ja havia tractat de tancar-lo, era el dels recursos d'apel·lació. Aquest recurs, segons els Furs, es podia interposar dues vegades, i per tant, la sentència del jutge d'apel·lacions del Consolat podia ésser novament apel·lada en procediment ordinari. Aquesta

qüestió, la resolgueren els jurats de la ciutat de València d'una manera valenta i un xic atrevida: demanaren i obtingueren del rei Alfons el Benigne un privilegi, datat a València el 23 de gener de 1332, que, després de confirmar el de 9 de desembre de 1284, prohibí radicalment la interposició de recursos d'apel·lació contra les sentències pronunciades pel jutge d'apel·lacions del Consolat. El privilegi era contrafur, però, com que ningú no s'hi va oposar —ja se'n degueren curar els jurats de València—, la solució es va imposar com a legal. D'aquesta manera la jurisdicció consular quedava tancada i obtenia l'autonomia o independència completa. Congruentment amb això, el mateix rei Alfons el Benigne, en una provisió datada a València el 21 de desembre de 1334, reforçava la responsabilitat dels còsols, en manar al batlle general que els obligués a exercir personalment el càrrec, sense nomenar lloctinents més que en els casos de necessitat justificada.

Durant els primers anys del regnat de Pere el Cerimoniós, va continuar aquesta tendència de reforçar la independència i l'eficàcia jurisdiccional del Consolat de mar. Aquest rei, a petició dels prohoms de mar de València, va expedir tres privilegis, tots tres datats a València el 21 d'octubre de 1336, el primer dels quals confirmava el privilegi del seu pare de 23 de gener de 1332, el segon establia en el Consolat el procediment breu i sumari amb predomini de l'oralitat i de la immediació, i el tercer prohibia radicalment els escrits en els recursos d'apel·lació sense altra excepció que la sentència.

Aquesta tasca constructiva de la jurisdicció del Consolat de mar de València, durant les primeres dècades del segle XIV, tingué encara un altre caient tan important o més que l'anterior: el de la fixació del pret constitutiu del ius fori del Consolat mateix. Aquest dret, ja ho hem vist abans, el constituïen l'Usus maris i les Consuetudines maris.

Específicament els imposen, tant els privilegis d'1 de desembre de 1283 i 9 de desembre de 1284, com la provisió de 4 de gener de 1307. [...] aquesta primera redacció valenciana de les Costumes de la mar fou feta a València per la dècada de 1320 a 1330.»

A diferencia de los *Consolats* de Barcelona y Mallorca, el de Valencia había llegado, en su evolución, a una notable madurez jurídica a partir de 1336. Ello hizo que el modelo valenciano, como ya hemos indicado anteriormente, fuera “asumido” por estos dos consulados. Así, cuando la ciudad de Mallorca se rindió a Pedro el Ceremonioso (1343), sus habitantes obtuvieron del monarca que el *Consolat de Mar* de Mallorca se rigiese «*per modum et formam in civitate Valencie usitatos*». Desde ese momento, según Arcadí Garcia i Sanz, comenzará la adaptación del consulado mallorquín al “patrón” valenciano «*adaptació que no va pas donar lloc a un calc total, i de la qual potser l'aspecte més important fou la redacció, feta pel notari del Consolat de Mallorca Huguet Borràs, de l'Orde judiciari de la Cort dels cònsols de mar de la ciutat de València i la reestructuració de les Costumes de la mar valencianes, formant amb tot plegat la compilació anomenada aleshores Capítols del Consolat de mar de Mallorca, de la qual tenim la primera notícia documental el 14 de febrer de 1345*»¹⁵. Pocos años después, en 1348, fueron los *consellers* y *prohoms* de Barcelona quienes obtuvieron del Ceremonioso la reforma de su consulado «*sub ea scilicet forma qua concessum est civitati Maioricarum*», es decir, bajo el patrón mallorquín-valenciano.

A mediados del siglo XIV, diversos conflictos jurisdiccionales entre los cónsules valencianos y ciertas autoridades locales (Justicia Civil de Valencia) o reales (Batle General) llenaron de tensión la vida de nuestro *Consolat de Mar*. Al mismo

¹⁵ GARCÍA I SANZ, A., “La primera època del Consolat de Mar....”, p. 508.

tiempo, nuestra institución sufrirá una de sus más importantes reformas al establecer el rey Pedro el Ceremonioso, mediante un privilegio fechado el 25 de febrero de 1359, que, al igual que ocurría en Barcelona y Mallorca, uno de los dos cónsules fuera mercader y, el otro, un experto en el "arte del mar". Inicialmente, los *prohoms de mar* se opusieron a este privilegio promoviendo un litigio en la corte real contra los mercaderes que concluyó con el establecimiento de un acuerdo pactado. Esta concordia entre mercaderes y *prohoms*, formalizada el 13 de enero de 1360 en el interior de la Catedral de Valencia, supuso una reforma importante en el régimen jurídico del *Consolat*:

«D'aleshores endavant, la vespra de Nadal havien d'ésser elegits un cònsol mercader, un altre prohoms de mar, i el jutge de les apel·lacions, que un any havia d'ésser mercader i l'altre prohoms de mar. L'elecció havia d'ésser feta pels còsols i el jutge sortints amb consell de sis mercaders i sis homes de mar. Mercaders i homes de mar s'obligaven a treballar, a despesa dels primers, l'obtenció d'un privilegi reial, que confirmés aquest règim d'elecció dels oficis del Consolat. D'antuvi hom establí que el Consolat tingués la seva cort en la capella de Santa Tecla, com l'hi havia tinguda fins aleshores; però, per oferiment dels mercaders, s'establí que la tingués a la Llotja d'aquests. Finalment hom pactà també en la transacció, que els prohoms que assistien els còsols i el jutge en l'acord de les sentències, fossin tants de mercaders com d'homes de mar, i que la facultat de decisió d'alguns negocis entre mercaders, que fins aleshores havien tingut els jurats d'aquests, es refongués en el Consolat, salvades algunes petites excepcions, però amb subsistència de l'ofici dels dits jurats.

Aquell mateix any, arribat el dia de les eleccions, encara no havia confirmat el rei el règim paccionat entre mercaders i homes de mar. I

el 23 de desembre, és a dir, el mateix dia de les eleccions, els mercaders prometien al cònsol elet dels prohoms de mar, Pere Rull, que complirien i farien complir la transacció del 13 de gener anterior.

Per fi, al cap d'un any i mig llarg, els jurats de València-ciutat obtenien l'ansiat privilegi reial de confirmació, datat a Perpinyà el 25 de setembre de 1362, el qual no es limitava a una simple confirmació, sinó que aportava encara novetats importants per al règim jurídic del Consolat de mar, car, si bé mantenia els dos còsols, un mercader i l'altre prohom de mar, del jutge d'apel·lacions únic en feia dos —un de mercader i l'altre prohom de mar— i prescrivia una novetat encara més important: l'extensió de la jurisdicció del Consolat de mar a totes les qüestions "que de negociis mercantilibus et marinis emergunt" és a dir, que la dita jurisdicció no estaria integrada només per les qüestions marítimes, com ho havia estat fins aleshores, sinó que la integrarien també les qüestions mercantils. Aquest privilegiés el que obre l'època nova o marítimo-mercantil del Consolat de mar de València, que es materialitza per la instal·lació del Consolat de mar dintre de la ciutat de València en la Llotja dels mercaders»¹⁶.

Como indica el profesor Garcia i Sanz, el peculiar procedimiento judicial del *Consolat de Mar* de Valencia fue construyéndose gradualmente hasta que cristalizó en un orden judicial propio, el «*Orde judiciari de la cort dels còsols de mar de València*», que es la principal aportación de las tierras valencianas a la historia de los consulados marítimos de la Corona de Aragón.

Algunos aspectos de este «*Orde judiciari*» fueron puestos de relieve el 1 de diciembre de 1983 por, el entonces catedrático de Derecho Procesal, Victor Fiaren Guillén en una conferencia pronunciada en el Salón Dorado de la Lonja de Valencia,

¹⁶ GARCÍA I SANZ, A., "La primera època del Consolat de Mar....", pp. 511-512.

en conmemoración del VII Centenario del *Llibre del Consolat de Mar* de Valencia. Tras apuntar que las causas ante el *Consolat* se iniciaban siempre a instancia de parte presentada por escrito, Fairén expone algunos aspectos del procedimiento seguido por el tribunal consular para elaborar las sentencias y resolver las apelaciones que fueran presentadas a ellas ¹⁷:

«La elaboración de la sentencia era algo complicada y basada en la lectura de los autos.

“Hecho por los cónsules el señalamiento a las partes para oír la sentencia —dice el Capitol X—, acuden éstos con su escribano a los prohombres mercaderes de la ciudad y mandan leer ante ellos las actuaciones procesales referentes al caso, y reciben sobre él su consejo. Luego reúnen a los prohombres del mar, e igualmente mandan leer ante ellos las actuaciones procesales y toman de ellos consejos. Y a veces consultan primeramente a los prohombres del mar, según mejor les convenga” (Capitol X).

En caso de disconformidad entre los dos “consejos”, los Cónsules, debían considerarse vinculados por el “consejo” de los prohombres del mar, pero no por el de los mercaderes. Así lo subraya fuertemente el Capitol X al decir que “en caso de que los prohombres del mar no estén de acuerdo con los prohombres mercaderes o no quieran reunirse con ellos, dan los cónsules la sentencia según el consejo de los prohombres del mar. Porque según el consejo de éstos han de dirimir las diferencias y no según el de los prohombres mercaderes. Pues no tienen que admitir necesariamente el consejo de los mercaderes si no quieren seguirlo, ya que no están obligados por privilegio del señor rey ni de otra manera, sino porque es costumbre y así lo han venido haciendo desde hace algún tiempo” (Capitol X).

¹⁷ FAIRÉN GUILLÉN, V., *Importancia de los tribunales consulares: El consulado del mar de Valencia*. Valencia: Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, 1984, pp. 8-10. La versión de los capítulos es tomada por Fairén, según él mismo indica, de la traducción de Juan Ramón Parellada.

Sobre las apelaciones en el *Consolat*, véase también GARCIA I SANZ, A., “Las apelaciones en el Consulado”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXVII (1961), pp. 17-25.

Esto es, el consejo de los prohombres del mar, era vinculante para los Cónsules; pero no así el de los prohombres mercaderes. Si tenemos en cuenta que, según el Capitol I, los prohombres del mar eran "navegantes, patrones y marineros", vemos que prima el mar sobre la mercancía.

Cabía un recurso de apelación ante el Juez de Apelaciones, que era nombrado anualmente, tras la fiesta de Navidad por presentación que los Cónsules "y algunos prohombres marineros", hacían al Rey o a su Procurador; sin que ni el Rey ni el tal Procurador pudieran elegirlo por sí mismos, como se dice bien claramente en el Capitol III.

[...]

Naturalmente, para apelar, se precisaba la existencia de un gravamen; el cual así como "las nulidades e injusticias por los cuales se considere lesiva la sentencia" debería hacerse constar en el recurso (Capitol XI).

[...]

El escrito o la oración de interposición del recurso debían ser fundamentados, según se deduce del Capitol XII: "El apelante tiene la obligación de presentar ante el Juez, a quien acompaña el escribano del tribunal del consulado, el proceso y la apelación en que le requiere para que revoque, enmiende y corrija la sentencia de los cónsules".

La instancia del apelante "continuada" era totalmente necesaria; si transcurrían 30 días desde que se entabló el recurso sin que el apelante hiciera alguna diligencia referente al mismo, se tenía la apelación como desierta y la sentencia de los cónsules pasaba a tener fuerza de cosa juzgada (Capitol XIV).

La sentencia de apelación, tenía un modo de elaborarse correlativo al de la primera instancia. "El Juez, acompañado del escribano, delibera con los prohombres mercaderes, así como con los del mar, pero no con aquellos que dieron ya su consejo en el juicio principal sino con otros"

(Capitol XV: luego, se les llamó por ésto sin duda “re-colegas”). Por la referencia que este Capitol XV hace al X, se deduce que la consulta de los prohombres del mar era vinculante para el Juez de Apelaciones, pero no así la de los prohombres mercaderes.

No cabía recurso alguno contra las sentencias dictadas en apelación (Capitol XV).

[...]

La concentración se obtenía asimismo al impedir la aportación de nuevo material instructorio (alegaciones o pruebas) en la apelación (Capitol XIII).

[...]

Con este proceso escrito, coexistía otro fundamentalmente oral, que se preveía en los Capítulos XVII y XVIII.

[...]

“Cuando la demanda se formula ante los cónsules verbalmente — dice el Capitol XVII— oídas por éstos las razones de cada una de las partes, tomada la declaración de los testigos y vistos los documentos u otras pruebas, los cónsules, juntamente con las partes, comparecen ante los prohombres mercaderes para pedirles consejo. Las partes exponen sus razones ante ellos, lo que se hace para que no puedan decir que los cónsules no han planteado la cuestión a los prohombres de quienes deben tomar consejo, como ellos lo hubieran hecho. Y los cónsules refieren lo que declararon los testigos y muestran los documentos y otras pruebas que las partes les proporcionaron. Cuando las partes se han retirado, los prohombres mercaderes aconsejan a los cónsules sobre los hechos. Igualmente, y en la forma antes indicada, los cónsules van a pedir consejo a los prohombres del mar. Y oídos estos consejos verbales, dictan sentencia. Pero si alguna de las partes pide que esta sentencia sea consignada públicamente, o que se le entregue testimonio escrito de ella, así debe hacerse.

Esta tramitación, siempre que sea verbal, se hace sin dar plazo de prueba ni otra solemnidad al juicio”.

[...]

Contra estas sentencias, cabía también recurso de apelación. Se interponía verbalmente (Capitol XVIII); ante el Juez, los Cónsules razonaban su sentencia a presencia de las partes; después, aquél pedía parecer a los prohombres mercaderes y del mar (no a los que participaron en la primera instancia, sino a otros); y dictaba sentencia, por escrito; todo ello, en un plazo máximo de 30 días.

[...]

Con respecto a las costas, para la primera instancia, regía el principio de la compensación (Capitol XIX); y para la apelación, el del vencimiento para el apelante cuyo recurso se desestimaba, y el de la compensación si el recurso prosperaba (Capitols XIX y XX).

En cuanto a la ejecución, se procedía a instancia del vencedor; a petición del mismo, los cónsules ordenaban al vencido el pago de la deuda en plazo de 10 días, o bien que señalase bienes libres para embargar. Si no lo hacía, correspondía señalar tales bienes a la parte vencedora (Capitol XXIII). Los bienes así trabados, se vendían en pública subasta (Capitol XXIV).

De estos Capitols se deduce que tenían preferencia, a efectos del embargo ejecutivo, los bienes muebles (incluidos las naves, naturalmente) sobre los inmuebles. Llama la atención la preferencia de la esposa del mercader vencido con respecto a su dote, sobre otros acreedores (Capitol XXXV); así como, muestra de lo extenso de la influencia de los juicios consulares, se halla en el Capitol XXVI que prevé la necesidad del auxilio judicial de ciudad a ciudad o de lugar a lugar, para la ejecución sobre bienes inmuebles»

La institución del *Consolat de Mar* inició su expansión hacia la segunda mitad del siglo catorce, primero por la Corona de Aragón y, posteriormente, por la Península Ibérica ¹⁸.

En cuanto a la Corona de Aragón, recordaremos que, tras la extensión del modelo y estructura del *Consolat del Mar* de la ciudad de Valencia a Mallorca (1343) y Barcelona (1348), en el año 1363, el *Consolat* fue concedido a Tortosa — bajo la forma del de Mallorca, si bien esta erección no fue llevada a la práctica hasta 1401— mientras que, en el año 1385, le fue concedido a Gerona y, en 1388, lo fue a Perpiñán para, en 1443, nacer el consulado de Sant Feliú de Guixols ¹⁹.

En el siglo XV, la expansión de la institución trascendió los límites físicos de la Península Ibérica: en 1463 fue concedido a Montpellier y, en 1474, a Marsella según el patrón del *Consolat de Mar* de Perpiñán.

El buen funcionamiento de los consulados de mar de la Corona de Aragón incitó a los Reyes Católicos a la creación el 21 de julio de 1494 del consulado de Burgos —según el patrón de Barcelona sobrepuesto a la cofradía de los mercaderes—, con el objetivo de monopolizar el tráfico de lanas con Flandes ²⁰. Posteriormente, Fernando el Católico extendió este derecho, mediante pragmática, a la ciudad de Bilbao el 22 de junio de 1511. Estos dos consulados se crearon tomando como modelo el Consulado del Mar de Barcelona. Por su parte, en Sevilla las funciones del tribunal de comercio eran desarrolladas por la Casa de Contratación y, a petición de los mercaderes sevillanos, Carlos I concedió a la ciudad la creación del consulado en 1543. En América, se crearon otros consulados a imitación de los modelos castella-

¹⁸ Los datos históricos referidos a la expansión de la institución del *Consolat de Mar* por las tierras de la Península Ibérica y allende sus fronteras, han sido tomados de la *Gran Enciclopedia de España* (vol. VI, Zaragoza: Enciclopedia de España, 1992, pp. 2922-2923) y de la *Gran Enciclopedia Catalana* (vol. VIII, Barcelona: Enciclopèdia Catalana, 1998, pp. 118-119).

¹⁹ «*La data exacta de la introducció, per privilegi reial, del dret marítim valencià a Mallorca, és la del 31-V-1343, per bé que les “Costumes de la mar” valencianes hi reberen el nom de “Capítols del Consolat de mar”*». *De Mallorca, el text passà a Barcelona per privilegi de Pere el Cerimoniós de 21-II-1348. Ací la compilació rebé un nou nom: “Capítols de Llotja”*» (FERRANDO FRANCÉS, A., “Introducció”, en *Llibre del Consolat de Mar...*, p. XII).

²⁰ Sobre el consulado de Burgos y la influencia que sobre su estructura y constitución tuvo el *Consolat de Mar* de Valencia, véase GARCÍA I SANZ, A., “La influencia de los consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del consulado de Burgos(1494)”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLV (1969), pp. 225-244.

nos de Burgos y Sevilla que llegaron a tener, incluso, más importancia que los de la Península debido al mayor volumen de comercio que controlaban.

Durante el siglo XVII fueron erigidos consulados en las principales ciudades de la Península (Málaga, Cádiz, Alicante, Madrid, La Coruña, etc.), destacando el de San Sebastián establecido en 1682, que se centró en las causas derivadas del comercio marítimo con Europa. En Castilla, la institución del *Consolat* recibirá el nombre de «*Consulado de Mar y tierra*» o «*Consulado de comercio*».

Con los decretos de Nueva planta (1707-1716), fueron suprimidos todos los consulados de Mar de la Corona de Aragón excepto los de Mallorca y Barcelona, el último de los cuales no llegó a tener una actuación normal hasta la delimitación de la jurisdicción con la Marina Real (1756) y la reorganización del año 1758, solicitadas por el comercio barcelonés paralelamente al establecimiento del Cuerpo de Comercio y la creación de la Junta de Comercio.

Aunque la institución y el tribunal del *Consolat de Mar* de Valencia, tal y como fue creado en plena Edad Media, desapareció con la pérdida en 1707 de nuestros fueros sería restablecido, con el nombre de «*Real Junta Particular y Consulado de Comercio*», por Carlos III en 1762 de acuerdo con el modelo del de Barcelona. En ese mismo año de 1762, fue restablecido el «*Cuerpo de Comercio*» de Zaragoza, que obtuvo la jurisdicción de los asuntos mercantiles sin otorgársele la denominación de consulado.

Paralelamente a esta evolución de los consulados en las tierras de la antigua Corona de Aragón, en el resto de España se extendió, también en el siglo XVIII, la jurisdicción consular bajo sus nuevas formas nacidas tras la victoria de los Borbones: En el año 1769, fue establecido el consulado de Filipinas; en 1782, el de La Laguna; en 1784 el tribunal de Sevilla fue restablecido y creado el de Málaga; en 1785, lo fueron los de La Coruña y Santander, y en 1794, el de Buenos Aires.

Desde 1773, en todas aquellas ciudades en las que no hubieran existido consulados, los ayuntamientos tuvieron la potestad de nombrar dos diputados de comercio de entre los mercaderes. Se creó una de estas diputaciones de comercio en Alicante en 1783, la cual fue transformada en consulado en 1785 —según el modelo del de Sevilla (nombrándose por ello «*Consulado de Mar y Tierra*») ²¹ — extendiendo su jurisdicción a todo el obispado de Orihuela. El año 1800 fue reformado el consulado de Palma de Mallorca —igualmente bajo el modelo del de Sevilla y adoptando también la denominación de “*Mar y Tierra*”— pasando a extender su jurisdicción sobre el obispado de Mallorca. La reorganización del consulado barcelonés, en Tarragona, durante la Guerra de Independencia por la Junta Superior del Principado (1810), hizo que esta ciudad solicitase la creación de un consulado separado de Barcelona, cosa que no consiguió hasta 1828, un año antes de la extinción de los consulados con la promulgación del código de comercio español. En esta época, los consulados de Alicante, Mallorca y Tarragona tuvieron, además de funciones judiciales, funciones gubernativas que, en Valencia y Barcelona, ejercían las juntas de comercio (estímulo del comercio, creación de escuelas de comercio y náutica, dibujo, etc.).

Como ya hemos indicado, con la promulgación del código de comercio español en 1829, fueron abolidos los consulados. El decreto-ley de unificación de fueros de 1868 suprimió totalmente la jurisdicción mercantil independiente, quedando por tanto anulados los consulados mercantiles como tribunales de comercio, pero no como gremios. Estos fueron evolucionando dando lugar a las cámaras de comercio.

En pleno siglo XX, la ciudad de Valencia vio como, en 1934, se restableció, en cierto modo, el antiguo tribunal con el nombre de *Consulado de Lonja*. Un tribunal cuyo primer juicio o arbitraje tuvo lugar el 4 de junio de 1935 ²².

²¹ Sobre el consulado marítimo y terrestre de Alicante, véase FIGUERAS PACHECO, F., *El Consulado Marítimo y terrestre de Alicante y pueblos del Obispado de Orihuela*. Alicante: Instituto de Estudios Alicantinos, 1957.

²² CONSULADO DE LA LONJA (VALENCIA), *Estatuto y Reglamento*. Valencia: Consulado de la Lonja, [ca. 1936], p. 21.

MANUSCRITOS Y EDICIONES IMPRESAS DEL «LLIBRE DEL CONSOLAT DE MAR».

Ante todo, cabe señalar, que ni los manuscritos ni las ediciones impresas han conservado, en su primitiva forma, el *Llibre del Consolat de Mar* pues, su texto, fue objeto de diversas interpolaciones y adiciones de nuevos capítulos fruto tanto del devenir histórico de la institución a lo largo de los siglos como de su adecuación a las diferentes realidades jurídicas, sociales y económicas de los territorios en los que se implantó el *Consolat*²³.

Actualmente, se conocen trece manuscritos del *Llibre del Consolat* y están conservados en Mallorca, Barcelona, Palermo, Valencia, París y Cáller. Los más antiguos de estos códices datan del siglo XIV, una época en la que cabe situar la fijación por escrito del cuerpo de leyes marítimas que constituye el *Llibre del Consolat del Mar*²⁴:

- Archivo General del Reino de Mallorca. [Còdexs Facticis n° 2].
- Monasterio de La Real (Mallorca). [148].
- Biblioteca de la Viuda Font de Rubinat, de Reus. [Ubicación actual desconocida]
- Códice del Ayuntamiento de Valencia. [Sin signatura].
- Biblioteca Nacional de París, [Esp. 124].
- Biblioteca Nacional de París. [Esp. 548].
- Biblioteca Nacional de París. [Esp. 56].
- Biblioteca de Cataluña. [Ms. 989].
- Biblioteca Nacional de Madrid. [Ms. 6660].
- Biblioteca Universitaria de Cáller (Cerdeña). [Ms. 80, S.F. 5-4-21].
- Biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona. [M-5].

²³ BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsímil...*, p. 15; MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, "El *Llibre del Consolat de Mar* y el ordenamiento jurídico del mar", *Anuario de Historia del Derecho*, LXVII (1997), vol. 1, pp. 216-217.

²⁴ En este listado, a continuación de la biblioteca o depósito documental donde se localiza el manuscrito, citamos su correspondiente signatura actual entre corchetes.

- Archivo Histórico de Barcelona. [Ms. B-80].
- Biblioteca de Palermo (Sicilia). [1-VI-25 (b)].

De ellos merece destacarse, por la belleza de sus miniaturas, el existente en el Archivo Municipal de Valencia ²⁵. Se trata de un excepcional manuscrito en vitela de 122 folios —con unas medidas de 406 mm de largo por 290 de ancho— que el *consell* de la ciudad de Valencia encargó copiar e iluminar a Jaume Gisbert y a Domingo Crespí con el fin de depositarlo, permanentemente, en el archivo del citado *consell* para su posible consulta por los mercaderes y hombres del mar de la ciudad. Posee una caja de escritura de 270 mm. por 185 mm., formada por dos columnas de 43 líneas cada una, y presenta una gran miniatura representando al rey en el folio 15 recto, cinco letras historiadas y cinco orlas en los folios 15 r, 16 r, 22 r, 95 r y 100 r, respectivamente, correspondientes a la *caplletra* y a los folios iniciales de cada una de las cinco secciones fundamentales en que puede ser dividido este manuscrito.²⁶

Si bien la datación de la confección física de este manuscrito valenciano del *Llibre del Consolat de Mar* ha sido establecida por Dualde, entre 1407 y 1409, Arcadí Garcia i Sanz —según expone Antoni Ferrando— ha demostrado que, el ordenamiento jurídico plasmado en este manuscrito, cabe situarlo cronológicamente entre 1350 y 1358 señalando, al mismo tiempo, que ya antes de 1343 Valencia ya tenía una compilación escrita de este ordenamiento jurídico-marítimo ²⁷.

²⁵ Una pormenorizada descripción de este manuscrito valenciano así como diversas informaciones sobre su redacción e iluminación, pueden ser leídas en FERRANDO FRANCÉS, A., *op. cit.*, pp. XV-XXXI.

²⁶ FERRANDO FRANCÉS, A., "Introducció", en *Llibre del Consolat de Mar...*, pp. XX y XXII.

²⁷ FERRANDO FRANCÉS, A., "Introducció", en *Llibre del Consolat de Mar...*, p. XXIX. Concretamente, según resume Ferrando, para Arcadí la fecha de la compilación del ordenamiento recogido en el manuscrito valenciano estaría situada «entre el 23-I-1350, o molt probablement també després del 25-I-1351, i el 25-II-1358. Com que la data de la compilació mallorquina del LCM [Llibre del Consolat de Mar] és de 1343-1354, i la rúbrica VII de L' "Orde Judiciari de València" diu ben clarament que "Aquest stils foren hàits de Malorques", el susdit investigador apunta la possibilitat que el text mallorquí influís en la definitiva compilació del valencià. Definitiva, perquè abans de 1343 ja en tenia València un d'escrit».

Si bien una de las primeras noticias que tenemos sobre la existencia de un libro con las *Costums de la Mar* es la del inventario de los bienes del mercader Joan Mitjavila, fallecido en Valencia en 1333, pero miembro de una familia de ricos mercaderes dividida entre la ciudad del Turia y Barcelona ²⁸, el título definitivo de *Llibre del Consolat de Mar* aparece documentado, por vez primera, en el inventario del mercader barcelonés Guillem de Cabanelles, fechado el 6 de marzo de 1434 ²⁹.

Su nombre, *Llibre del Consolat de Mar*, se generalizará, sobre todo, a partir de 1484 en que se inició una larga serie de ediciones en Barcelona ³⁰. La primera de estas ediciones catalanas, datada en torno a 1484, fue atribuida por Haebler a la imprenta establecida por Nicolau Spíndeler en la ciudad condal. En la segunda, impresa en Barcelona por Pere Posa en 1494, Francesc Ceelles se encargó de la revisión de textos y de la incorporación de materiales complementarios. Las sucesivas ediciones barcelonesas del siglo XVI reproducen, fundamentalmente, la de 1494: la de 1502, fue estampada por Joan Luschner; dos de 1518, fueron impresas, respectivamente, por Joan Rosembach y por Carles Amorós; una de 1523 es debida a los tipógrafos Dimas Bellester y Joan de Gilio conjuntamente; otra fue impresa por Carles Amorós en 1540; la de Sebastià Cormellas, data de 1592 y es la primera de las estampadas en letra elzeveriana frente a todas las anteriores que lo fueron en letra gótica; Sebastián de Cormellas imprimió una nueva edición en 1645; Moliné y Brasés preparó una magnífica edición publicada en 1914; entre 1930 y 1933, se publicó el *Consolat* dentro de la colección "*Els Nostres clàssics*" por Ferran Valls i Taverner y, en 1953, se reprodujo en facsímil la edición príncipe del *Llibre del Consolat de Mar* con prefacio de Pere Bohigas.

A finales de los años 70 y principios de la década de los 80 del pasado siglo XX, nuevas ediciones del *Llibre del Consolat de Mar* ven la luz: la ya mencionada edi-

²⁸ GARCÍA I SANZ, A., "La primera època del Consolat de Mar de Valencia (1283-1362)", en *I Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. II. Valencia: Univ. de Valencia, 1980, p. 507; MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, "El *Llibre del Consolat de Mar* y el ordenamiento jurídico del mar", *Anuario de Historia del Derecho*, LXVII (1997), vol. 1, p. 210.

²⁹ FERRANDO FRANCÉS, A., "Introducció", en *Llibre del Consolat de Mar*..., p. XIII.

³⁰ BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsímil*..., p. 14.

ción que, en 1979, editó «*Vicent García editores*» junto al facsímil del manuscrito valenciano municipal y la magnífica edición publicada en Barcelona entre 1981 y 1987 por Germà Colón y Arcadí Garcia i Sanz que une, a la edición filológica del manuscrito del monasterio de La Real de Mallorca, un valiosísimo estudio jurídico y diplomático sobre el *Consolat de Mar* tanto de Valencia como de Barcelona y Mallorca.

Será también en el siglo XVI cuando aparezcan las primeras traducciones del *Consolat* a otros idiomas ³¹. Del año 1519 es la primera impresión italiana conocida hecha, a partir del texto italiano de Jaime Geli, por A. Blado de Asola en Roma y cuya existencia consta en el catálogo de la Biblioteca Colombina. A lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII se realizaron numerosas ediciones italianas que se distribuyeron por toda Europa hasta el punto que, durante dichos siglos, llegó a creerse que el *Consolat del Mar* era una institución jurídico-marítima italiana. Una de las ediciones más recientes publicadas en Italia ha sido la realizada por el Consorcio Autónomo del Puerto de Génova en 1911 ³².

Asimismo, del siglo XVI es la primera traducción francesa. Fue redactada, teniendo en cuenta la versión italiana, por el abogado marsellés François Mayssoni y publicada por primera vez en Aix en 1577. Se hicieron nuevas ediciones en el siglo XVII y se sabe que, en la primera mitad del siglo XVIII, el jurisconsulto marsellés Emérigon inició una nueva traducción del *Consolat* que no llegó a ser publicada. Dos nuevas traducciones fueron editadas en el siglo XIX: la de Boucher —impresa en París en 1802— y la de Pardessus —considerada como la mejor traducción francesa— publicada, junto al texto catalán, en el volumen II de su *Collection des lois maritimes antérieures au XVIII siècle* (París, 1831). Según el francés Boucher, existió también una traducción latina del *Consolat* publicada en Escandinavia.

³¹ Sobre estas traducciones, véase BOHIGAS, P., “Prefacio”, en *Libre del Consolat de Mar: Reproducció facsímil...*, pp. 20-21 y el comentario general de F. Valls i Taverner en las páginas 19 a 23 del volumen primero de su edición del *Consolat de Mar* publicado en Barcelona por la editorial Barcino en 1930.

³² Un listado completo de las ediciones italianas, hasta 1911, puede encontrarse en BOHIGAS, P., “Prefacio”, en *Libre del Consolat de Mar: Reproducció facsímil...*, p. 20.

Las traducciones holandesas, realizadas a partir de las ediciones italianas por Abraham Westerveen, corresponden al siglo XVIII, concretamente al año 1704. A la misma centuria, pertenece la traducción alemana de Engelbrecht realizada sobre la versión holandesa ³³. Entre las traducciones al inglés destaca la efectuada por Sir Travers Twiss editada en 1874 dentro de la publicación del Almirantazgo inglés, destinada a bibliotecas públicas y corporaciones, titulada «*Rerum Britannicarum medii aevi scriptores, or chronicles and memorials of Great Britain and Ireland during the middle ages. The black book of the Admiralty*».

Significativamente, mientras a finales del siglo XV y principios del siglo XVI en Cataluña, Italia y Francia surgían ediciones del *Llibre del Consolat de Mar*, en Valencia —cuna de la imprenta en la Corona de Aragón— no aparece ninguna edición del *Llibre del Consolat de Mar*, y cuando aparece en 1539, lo hará tan sólo en la traducción castellana editada por Francisco Díaz Romano.

Esta primera edición publicada en tierras valencianas del *Llibre del Consolat de Mar* y, reiteramos, primera traducción al castellano conocida, salió de las prensas del impresor Francisco Díaz Romano el 4 de enero de 1539 con el título «*Libro llamado Consulado de Mar*»³⁴. Se trata de un volumen en cuarto de 158 folios impreso con tipos góticos y con portada a dos tintas orlada con grabados. El librero y bibliófilo Salvá calificaba en 1872 esta edición como de gran rareza justificando su afirmación en que Cayetano Pallejá alegó, en 1732, como una de las razones para hacer su traducción del *Llibre del Consolat de Mar* al castellano, «*la de no existir ninguna castellana de esta obra, lo cual nos hace ver le fué completamente desconocida la anónima impresa en Valencia*»³⁵.

³³ La traducción alemana de Engelbrecht fue publicada en *Corpus juris nautici oder Sammlung aller Seerechte*. I Band Lübeck, 1790. (BOHIGAS, P., "Prefacio", en *Llibre del Consolat de Mar: Reproducció facsímil...*, p. 21).

³⁴ Sobre el impresor castellano Francisco Díaz Romano, véase SERRANO MORALES, J.E., *Diccionario de las Imprentas que han existido en Valencia desde la introducción del arte tipográfico hasta 1808*, Valencia: Imp. de F. Doménech, 1898-1899, pp. 106-115.

³⁵ SALVÁ Y MALLÉN, P., *Catálogo de la Biblioteca de Salvá: enriquecido con la descripción de otras muchas obras, de sus ediciones, etc.* vol. II. Valencia, Imprenta de Ferrer de Orga, 1872, p. 692

Esta ausencia total de ediciones del *Llibre del Consolat de Mar* en Valencia hasta 1539 ha sido explicada por el profesor Antoni Ferrando atendiendo al hecho de que, a finales del siglo XV, a pesar de contar Valencia con la hegemonía tanto económica como política y cultural dentro de la Corona de Aragón, nuestra ciudad ya no tenía el protagonismo jurídico-marítimo del que disfrutó durante los primeros dos tercios del siglo catorce. Y ello a pesar de que los reyes Alfonso el Magnánimo y Fernando el Católico concedieran al consulado valenciano, en 1453 y 1493 respectivamente, las mismas prerrogativas de las que gozaba el de Barcelona³⁶.

Asimismo, también podrían ser aducidas como otras posibles causas de esta ausencia la posible existencia de una difusión importante en nuestras tierras de las ediciones impresas catalanas dada la apreciable similitud de su contenido con respecto al manuscrito conservado actualmente en el Archivo Municipal de Valencia y que era el utilizado, directamente, por los cónsules valencianos.

Por el contrario, la impresión de una traducción al castellano del *Consolat de Mar* es fácilmente justificable si atendemos a criterios de venta, de beneficio comercial, desde el punto de vista del impresor castellano Francisco Díaz Romano. Una traducción al castellano podría reportarle fuertes beneficios económicos pues era previsible un importante volumen de ventas al hacer comprensible y facilitarse con ella el acceso de los mercaderes castellanos a un código que regulaba todos los aspectos de la vida marítimo-comercial valenciana.

Por todo ello, pensamos que esta traducción al castellano tuvo una gran importancia en la época y no sólo para la próspera colonia de mercaderes de la Corona de Castilla establecidos en tierras valencianas o para aquellos comerciantes encargados del tránsito de mercaderías entre la ciudad de Valencia y las tierras castellanas sino, también y desde el punto de vista institucional, para la irradiación de la estructura del *Consolat* a los consulados establecidos a partir de los Reyes Católicos en el reino de Castilla e Iberoamérica.

³⁶ FERRANDO FRANCÉS, A., "Introducció", en *Llibre del Consolat de Mar*....., pp. XIII-XV

Una prueba de la utilidad de esta traducción para mercaderes o entidades no originarias de las tierras de la Corona de Aragón la encontramos en el propio ejemplar adquirido por la Cámara de Comercio de Valencia que ahora se reproduce en facsímil. En una de sus últimas páginas de guarda figura una anotación en castellano — realizada por una persona cuya caligrafía denota también un origen castellano— de cuyo contenido se puede deducir, a nuestro entender, la utilización de este ejemplar para resolver un conflicto o negocio en la villa de “Lezcona” — probablemente, localidad identificable con Letona (Álava)—³⁷. El texto de esta anotación dice así ³⁸: «*En la villa de Leztona a veynte y siete días del mes de agosto año del Señor de mill y quinientos y ochenta años porque trataría el negocio de la dicha villa de Leztona*»

Antonio Palau y Dulcet, en su *Manual del Librero Hispanoamericano*, afirma que ejemplares de la edición valenciana de 1539 figuraron en las bibliotecas de Estrada, del Marqués de la Romana y del Barón de Seillièrre y que, en su época, se conservaban ejemplares en el Museo Británico y en la Biblioteca Nacional española. Asimismo, proporciona el precio de venta de dos ejemplares en subastas extranjeras celebradas en 1927 y 1928: 2205 francos y 75 libras, respectivamente ³⁹.

Además de la traducción impresa en Valencia en 1539 por Francisco Díaz Romano, bajo el título «*Llibro llamado Consulado de Mar*», desde aquella fecha se han realizado cuatro traducciones al castellano ⁴⁰:

³⁷ Dado que no hemos localizado ninguna población actual con el nombre de Lezcona, identificamos hipotéticamente esta localidad con el lugar de Letona. De acuerdo con las informaciones contenidas en la página 270 del tomo X del *Diccionario geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, obra de Pascual Madoz publicada en Madrid en 1847, “Letona” era un lugar del ayuntamiento de Cigoitia (provincia de Álava) perteneciente al partido judicial de Vitoria y a la audiencia territorial de Álava que, en 1847, contaba con 16 casas, si bien en sus alrededores existían “*varias ruinas que demuestran haber sido mayor población en lo antiguo*”.

³⁸ Para esta transcripción, hemos desarrollado las abreviaturas presentes en la anotación manuscrita y hemos acentuado de acuerdo con las normas ortográficas actuales. El subrayado es nuestro.

³⁹ PALAU Y DULCET, A., *Manual del Librero Hispanoamericano*. Tomo IV. Barcelona: Librería Palau, 1951, pp. 27-29. En estas mismas páginas el lector encontrará también un completo listado, hasta 1951, de las ediciones del *Consolat* existentes en diferentes idiomas.

⁴⁰ FERRANDO FRANCÉS, A., “Introducció”, en *Llibre del Consolat de Mar*....., p. XXXIII.

- Traducción de don Cayetano de Pallejá impresa en Barcelona en 1732 por el impresor Juan Piferrer
- Traducción publicada por Antoni de Capmany i Monpalau en Madrid en 1791 —de la cual existe reedición de 1965 a cargo de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona— y que presenta la particularidad de haber alterado la estructura tradicional de la compilación marítima ordenando los capítulos siguiendo un plan sistemático de materias. Está basada en la edición barcelonesa de 1502.
- Traducción realizada por Juan Ramón Parellada, patrocinada por la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio Español de Asuntos Exteriores y publicada en Madrid en 1955. Está basada, al igual que la anterior, en la edición barcelonesa de 1502.
- Traducción editada en Valencia en 1979 por «*Vicent García editores*» que presenta una doble característica: Por un lado, la presentación del texto del manuscrito valenciano y su traducción castellana en doble columna para facilitar su lectura y comprensión y, por otro lado, la realización de esta versión castellana a partir del manuscrito valenciano y no de la edición barcelonesa de 1502 cuyo texto se aleja bastante del manuscrito custodiado en el Archivo Municipal de Valencia.

En España, según la base de datos del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español, se conservan diversos ejemplares de la edición valenciana de 1539 obra de Francisco Díaz Romano:

- Tres, en la Biblioteca Nacional de Madrid.
- Uno, en la Biblioteca General Universitaria de la Universidad de Salamanca.
- Dos, en Barcelona. Concretamente, uno en la Biblioteca de Cataluña y otro en la Biblioteca General de la Universidad de Barcelona.
- Uno, en la Biblioteca Pública Lambert Mata de la localidad de Ripoll.
- Tres, en Valencia: dos de ellos en la Biblioteca Universitaria y, el restante, en la Biblioteca Provincial de las Escuelas Pías de Valencia.

A esta relación habrá que añadir, a partir de ahora, el ejemplar que, desde este momento, se custodiará en la Cámara de Comercio de nuestra ciudad y que hoy podemos contemplar tras su restauración con la colaboración de la Biblioteca Valenciana.

BIBLIOGRAFÍA

ALMELA I VIVES, F., "El Consulado del Mar y su código en el Archivo Municipal", *Ferriario*, VIII n° 10 (1946).

CAPMANY Y DE MONTPALAU, A. de, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. 2 vols., Madrid: A. Sancha, 1779.

-----, *Código de las costumbres marítimas de Barcelona hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado*. Madrid: Imprenta de Antonio de Sancha, 1791.

-----, *Apéndice a las costumbres marítimas del libro del Consulado: contiene una colección de leyes y estatutos de España*. Madrid: Imprenta de Antonio de Sancha, 1791.

CONSOLAT DE MAR, a cura de Ferran Valls i Taverner. 3 vols. Barcelona: Editorial Barcino, 1930-1933.

CONSULADO DE LA LONJA (VALENCIA), *Estatuto y Reglamento*. Valencia: Consulado de la Lonja, [ca. 1936].

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Importancia de los tribunales consulares: El consulado del mar de Valencia*. Valencia: Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, 1984.

FERNÁNDEZ DURO, "Antigüedad del Libro del Consulado de Mar deducida del Código del Ayuntamiento de Valencia", *El Archivo*, VIII, cuaderno V (julio-septiembre 1893).

FIGUERAS PACHECO, F., *El Consulado Marítimo y Terrestre de Alicante y pueblos del Obispado de Orihuela*. Alicante: Instituto de Estudios Alicantinos, 1957.

GARCIA I SANZ, A., *Història de la Marina Catalana*. Barcelona: Aedos, 1977.

-----, "Notas sobre el régimen orgánico del Consolat de la Mar (siglos XIII al XV)", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXV (1959), pp. 180-211.

-----, "El derecho marítimo preconular", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXVI (1960), pp. 47-74.

-----, "Las apelaciones en el Consulado", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXVII (1961), pp. 17-25.

-----, "Las tradiciones jurídico-marítimas medievales", *Miscellanea Barcinonense*, V (1966), pp. 7-28.

-----, "La influencia de los consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del consulado de Burgos (1494)", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLV (1969), pp. 225-244.

-----, "La datació de la compilació valenciana del *Llibre del Consolat de Mar*", en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II, vol. 1 (Valencia 1969), pp. 257-271.

-----, "La primera època del Consolat de Mar de Valencia (1283-1362)", en *I Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. II. Valencia: Univ. De Valencia, 1980, pp. 501-512.

GRAN ENCICLOPEDIA CATALANA. Vol. VIII, Barcelona: Enciclopedia Catalana, 1998, pp. 118-119.

GRAN ENCICLOPEDIA DE ESPAÑA. Vol. VI, Zaragoza: Enciclopedia de España, 1992, pp. 2922-2923.

GRAN ENCICLOPEDIA DE LA REGIÓN VALENCIANA. Vol. III, Valencia: Gran Enciclopedia de la Región Valenciana, 1973, p. 232.

LLIBRE DEL CONSOLAT DE MAR (Arxiu Municipal de València) Any 1407. Introducció, transcripció y traducció castellana por Antoni Ferrando Francés. Valencia: Vicent García Editores, 1979.

LLIBRE DEL CONSOLAT DE MAR. Edición de G. Colón y de A. García Sanz. 4 vols. Barcelona: Fundació Vives i Casajuana, 1981-1987.

LLIBRE DEL CONSOLAT DE MAR: Reproducció facsímil de la edició príncipe (¿Barcelona, hacia 1484?). Prefacio de Pere Bohigas. Barcelona: Gráficas Marina, 1953.

LLIBRE DEL CONSOLAT DE MAR. Traducción castellana por Juan Ramón Parellada. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Relaciones Culturales, 1955.

MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, "El *Llibre del Consolat de Mar* y el ordenamiento jurídico del mar", *Anuario de Historia del Derecho*, LXVII (1997), vol. 1, pp.201-217.

PALAU Y DULCET, A., *Manual del Librero Hispanoamericano*. Tomo IV. Barcelona: Librería Palau, 1951.

PERELS, L., *El Libro del Consulado de Mar: conferencia dada en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de barcelona el día 22 de enero de 1917*. Barcelona: Imprenta de la Casa de la Caridad, 1917.

REAL CÉDULA...por la qual se ha servido aprobar por ahora la nueva planta que en ella se expresa de los juzgados de alzadas del consulado de Valencia y de la Diputación de Alicante. Valencia: Imprenta de Joseph y Thomás de Orga, 1783.

REALES CÉDULAS de erección y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio que residen en la ciudad y reino de Valencia. Valencia: imprenta de la Real Junta Particular de Comercio y Consulado, 1766.

REALES CÉDULAS de erección y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio que residen en la ciudad y reino de Valencia. Madrid: imprenta de Blas Román, 1777.

RIBELLES COMÍN, J., *Bibliografía de la Lengua valenciana*. Vol. I, Madrid:1920, pp. 375-378.

SALVÁ Y MALLÉN, P., *Catálogo de la Biblioteca de Salvá : enriquecido con la descripción de otras muchas obras, de sus ediciones, etc.* vol. II. Valencia, Imprenta de Ferrer de Orga, 1872.

SANCHIS SIVERA, J., "Pintores medievales en Valencia", *Archivo de Arte Valenciano*, VI (1928), pp. 26-30.

TARGA, C., *Reflexiones sobre los contratos marítimos, sacadas del Derecho Civil y Canónico del Consulado de Mar y de los usos marítimos, con las fórmulas de los tales contratos*. Madrid: imprenta de Francisco Xavier García, 1753.

VALLS I TABERNER, F., "Notes sobre el «Consolat de Mar»", *Revista de Catalunya*, 29 (1959), pp. 195-209.

VILLALBA DÁVALOS, A., *La miniatura valenciana en los siglos XIV y XV*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, pp. 29-62.